

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 199/24-25- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA ha considerado el expediente N° D- 199/24-25- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a ALVADO MAITE MILAGROS, *REPRODUCCIÓN. MODIFICACIÓN ARTÍCULO 48 DE LA LEY N° 11653 Y SUS MODIFICATORIAS LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE LEGISLACIÓN GENERAL**

Fundamentos: Los diputados y diputadas abajo firmantes aconsejan la aprobación con las modificaciones introducidas por la Comisión de Legislación General.

Con el inicio de la pandemia, frente a la falta de vacunación y la incertidumbre, las trabajadoras y los trabajadores fueron gravemente perjudicados, y puestos en una situación de indefensión grave, frente a la imposibilidad de realizar sus tareas y a los problemas económicos agravados en ese contexto. El Estado Nacional tomó varias medidas para asegurar su protección, siendo una de las más importantes la imposición de una doble indemnización, y/o indemnizaciones agravadas para los despidos injustificados ocurridos dentro de ese contexto temporal de emergencia.

El 30 de junio de 2022 finalizó esta medida, establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia 34/2019, y prorrogada en varias oportunidades, y con esto, los trabajadores y las trabajadoras volvieron al estado previo a la cuarentena, frente a los despidos injustificados. Esto reaviva un debate jurídico que había perdido su gran importancia por la aplicación de esta indemnización extraordinaria: la tasa de interés aplicable a las sentencias judiciales en materia laboral.

La importancia y controversia en este tema se da por varios motivos, siendo el primero de ellos la duración de los juicios laborales. La doctrina y jurisprudencia entendían, antes de la pandemia,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 199/24-25- 0

que el promedio de un proceso laboral era de 2 a 3 años. En la actualidad, se estima que este promedio se ha elevado a un plazo de entre 4 a 5 años de litigio. La consecuencia directa de esto, es que el cobro íntegro de la indemnización laboral tiene una dependencia mucho mayor de su tasa de interés, que del monto indemnizatorio en sí mismo.

Lo anterior es una consecuencia necesaria del segundo motivo, la inestabilidad económica. En un contexto inflacionario, como del que ya es parte de nuestra economía, el paso del tiempo desvirtúa exponencialmente la integridad de los créditos. Si antes de la pandemia, el paso del tiempo reducía el valor real del crédito de manera sustancial, esto no ha hecho más que agravarse. Por eso se requiere una forma de calcular las actualizaciones que, como mínimo, esté a la altura de este porcentaje inflacionario. La inflación padecida, afecta derechos constitucionales del trabajador, en materia de propiedad, justa remuneración e igualdad.

En el choque de intereses entre el patrimonio del acreedor y del deudor (empleador), la jurisprudencia bonaerense, contraviniendo garantías constitucionales, se define en beneficio del segundo.

En tercer lugar, y como consecuencia principal de los extensos debates y decisiones judiciales que nunca han sabido acordar un interés a la altura, es la especulación de los empleadores en cuanto a los procesos judiciales. Es decir, si los empleadores saben que el crédito adeudado perderá valor real con el paso del tiempo, es claro que buscarán todas las formas de postergar la sentencia judicial lo más posible en el tiempo, dilatando de ese modo el desarrollo y culminación del proceso. De hecho, es común escuchar a los abogados especializados en la defensa de empleadores, tener estrategias preparadas para extender tanto como se pueda un juicio laboral, dentro del marco de la ley y evitando caer en temeridad y malicia. El Estado no puede permitir que continúe esta práctica tan arraigada, ya que no solo evita toda posibilidad de acuerdo entre las partes, y perjudica a los y las trabajadores y trabajadoras, sino que también genera un efecto bola de nieve, ya que atiborra los órganos judiciales de expedientes, profundizando su retardo y generando un mayor gasto de recursos, tiempo y personal, en cuestiones que son meramente dilatorias.

Como cuarto motivo hay que hacer mención a la controversia, dentro del poder judicial, que genera este tema. No solo no hay una postura uniforme, sino que los jueces de grado muchas veces se apartan de los criterios establecidos por los tribunales superiores. Esto obliga a los trabajadores a aceptar sentencias de valor real inferior al crédito, o tener que continuar el proceso, aún luego de conseguir una sentencia.

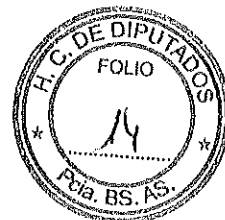


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 199/24-25- 0

El quinto motivo es la prohibición de indexación de los créditos, presente en el país desde 1991, cuando la ley 23.928 prohibió la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas. Esto provoca que el interés sea la única forma de mantener el valor real del crédito adeudado al trabajador o trabajadora. La tasa pasiva, no repara ni remotamente la pérdida sufrida por la clase trabajadora. Sin embargo, corresponde aclarar que esta prohibición fue dejada de lado en varias oportunidades:

- 1) Las leyes de honorarios profesionales de los abogados, que introdujeron la unidad de medida y la tasa activa.
- 2) El sistema financiero admite préstamos hipotecarios y cajas de ahorro que se actualizan por la Unidad de Valor de Adquisitivo (UVA), que es un instrumento de ajuste diario siguiendo el IPC.
- 3) Las jubilaciones, pensiones y las asignaciones familiares se actualizan periódicamente a través de una fórmula de movilidad que tiene como variable determinante el IPC. (actualmente modificado por el DNU)
- 4) Parte de los bonos emitidos por el gobierno nacional se encuentran indexados con el CER, que se construye a partir del IPC.
- 5) El monto mínimo no imponible para el pago de contribuciones patronales (creado en la última reforma tributaria) se indexa anualmente tomando como referencia el IPC.
- 6) Los balances de las empresas se ajustan por inflación desde el año 2019 (lo cual reconoce como antecedente fallo ?CANDY? -en materia tributaria de la CSJN- que, sin declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de aplicar ajuste por inflación, consideró inaplicables las normas que lo impedían en el caso , porque entendió que de no obrar así se produciría una confiscación prohibida por la C.N.).
- 7) La mayoría de los convenios colectivos introdujeron cláusulas de revisión salarial considerando la evolución de los precios.
- 8) La ley 26.844 (aprobando el denominado ?Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares?) ha insertado en su art. 70 una norma de ajuste por vía de intereses, señalando que los créditos deberán mantener su valor.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 199/24-25- 0

9) Ley de alquileres 27.551 establecía ajustes en el precio del alquiler, los que se harán con un coeficiente conformado por la menor variación que surja de comparar el promedio del 0,9 de la variación del Coeficiente de Variación Salarial (CVS), publicado por el INDEC y la variación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), publicado por el Banco Central de la República Argentina.

10) El nuevo art 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo ?según ley 27348- que dispone la actualización del IB por RIPTE, criterio seguido con algunas diferencias por el DNU 669/19.

Por ello, consideramos que debe dejar de excluirse las cuestiones laborales a la posibilidad de indexar y establecer un tratamiento -como mínimo- igualitario para estos supuestos mencionados, sin que ello sea declarado inconstitucional.

Es de público conocimiento que en un país como el nuestro, la única forma que tienen los y las trabajadores y trabajadoras de salir mínimamente ?indemnes? de un proceso judicial de índole laboral es si a las sumas adeudadas se las actualiza con una fórmula más beneficiosa que la tasa pasiva. Desde la salida del régimen de convertibilidad toda compensación sobre capitales adeudados adquiere vital importancia. El presente proyecto no es una excepción, en particular si consideramos el extenso tiempo que transcurre entre que se inicia el reclamo judicial y el momento de su efectivo cobro por parte del trabajador o trabajadora. En este sentido, los jueces que deciden continuar aplicando la tasa pasiva al pago de retroactivos producen un enorme daño en los derechos patrimoniales del colectivo trabajador, que ve disminuido su crédito en virtud de la desvalorización del dinero y de la realidad económica imperante.

Mediante la aplicación de la tasa pasiva es que se genera el efecto antes mencionado, fomentar la dilación procesal de los reclamos por parte de la patronal, quien ve licuado su pasivo gracias al mero transcurso del tiempo; y permitir a la empleadora una ventaja con la que cualquier entidad privada soñaría: prestar dinero a tasa activa y cancelar sus deudas a tasa pasiva. Es por ello que la cuestión relativa a la forma de calcular las indemnizaciones en las sentencias laborales, debe ser abordada en profundidad, tanto por los legisladores, profesionales, como por los responsables de administrar justicia, incluso como parte de una política que comience a buscar la solución a la problemática de los trabajadores y trabajadoras bonaerenses.

El último motivo es la falta de una regulación específica a nivel nacional. Esto conlleva a que sea de aplicación lo establecido por el artículo 768 del CCyC, que establece que los intereses moratorios se fijarán:



Ref. Expte D- 199/24-25- 0

Primero) por acuerdo de partes. Es evidente la inaplicabilidad de este inciso en la extinción de las relaciones laborales, ya que el desequilibrio de poder de negociación en la relación laboral de dependencia imposibilita negociar en igualdad de condiciones.

El segundo inciso deja la regulación a leyes especiales, que aún no han sido sancionadas. El inciso c), que es el que nos interesa, establece que los intereses moratorios se fijarán en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.?

Teniendo en cuenta este artículo, es que se pretende establecer de manera clara cuál es la tasa de interés a la que se refiere en su último inciso. Pero, ¿Por qué es importante aclarar la tasa se refiere? Para empezar, porque existen varias tasas de interés fijadas por el Banco Central, y entre ellas hay diferencias enormes. La falta de claridad lleva al trabajador a una posición de incertidumbre frente a la posibilidad del cobro íntegro de su crédito, máxime teniendo en cuenta los distintos criterios y la duración de los juicios laborales, que se mencionaron anteriormente.

Las tasas pasivas y activas de los bancos no son una opción justa, ya que cumplen una función comercial y de política económica que no están inherentemente relacionadas a los aumentos del costo de vida. Esto, si bien parece abstracto, tuvo una representación paradigmática el 12 de marzo del 2024. Ese día, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) determinó que la tasa de interés de los pasivos se fija en 80% TNA. En ese momento, la inflación interanual era de 276,2%. Es decir, se estableció que la tasa que utiliza la justicia en la provincia para actualizar los créditos de los trabajadores, era más de tres veces menor a la inflación. Para graficarlo, si el trabajador podía comprar 1000 litros de leche con su indemnización, después de tan solo un año, con estos números podría comprar cerca de 300 litros. Ni hablar de lo que podría comprar luego de un juicio de 4, 5 o 6 años.

Si bien esta diferencia abismal entre inflación y tasa de interés no es habitual, refleja que los trabajadores y trabajadoras no pueden quedar a merced de las políticas económicas de un gobierno. Se tiene que garantizar la integralidad de su crédito. Pero no solo se redujo la tasa utilizada, sino que además, mediante la Comunicación A7978 del BCRA, se eliminó la tasa mínima de plazo fijo. Es decir, cada banco podrá establecer tasas incluso inferiores a ese 80%.

Antes de explicar el proyecto, es menester diferenciarlo de la ley 14.399, que incorporaba una modificación similar al establecer una actualización de los créditos por tasa activa. Esta ley fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte, pero el contexto fáctico y jurídico ha cambiado, sobre todo por la sanción del nuevo Código Civil y Comercial en el año 2015.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 199/24-25- 0

El antiguo Código Civil (CC), regulaba en su artículo 622 que "Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar." Esto no deja lugar a duda, es facultad de los jueces determinar el interés aplicable. Pero el nuevo Código Civil y Comercial (CCyC) establece, como vimos, que los intereses moratorios se fijarán "en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.", sin precisar quién tiene la facultad de determinar una para su aplicación. Si bien esta facultad ha sido capitalizada por los jueces, lo cierto es que el CCyC es claro cuándo considera que algo es facultad exclusiva del poder judicial, como por ejemplo en sus arts. 767 y 771. Incluso el propio art. 622 del derogado CC era claro al decir que "Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar.". Por lo tanto, se puede interpretar una delegación de fijación a los poderes legislativos locales, hasta tanto sea de aplicación una ley especial de carácter nacional, como lo establece el inciso b).

Y como ha expresado el gran doctrinario Germán Bidart Campos¹, "el constituyente quiere que haya legislación civil, comercial, penal, de minería y de trabajo y seguridad social, y por eso, mientras no la haya por ley del congreso, puede haberla por leyes provinciales; b) con respecto a los mismo artículos coordinados con el 14 bis, el constituyente quiere a su vez, con expresión enfática, que esa ley "asegure" y "establezca" determinados derechos que deben gozar de protección o respecto de los cuales el estado tiene que otorgar beneficios. Nuestra interpretación debe favorecer y no perjudicar la coherencia y los fines de todas estas normas constitucionales, por eso, si no hay código de trabajo y seguridad social, las leyes no dictadas por el congreso en una materia o institución propias del campo de aquel derecho, abren lugar a leyes sustitutivas de las provincias? 1) BIDART CAMPOS, Germán J. "Principios constitucionales de derecho del trabajo (individual y colectivo) y de la seguridad social en el art. 14 bis", Trabajo y Seguridad Social, 1981-481.

No se puede ignorar que es una materia no regulada por el Estado Nacional, pero sí aplicada desde la justicia en todo el país. Es decir, hay una omisión que necesita ser suplida hasta tanto el poder legislativo nacional decida tomar esta facultad y establecer un criterio uniforme.

Por poner algunos ejemplos de la diversidad de criterios: En Córdoba, se utiliza la tasa pasiva promedio mensual del BCRA más 3% mensual nominal, conforme doctrina del TSJ de Córdoba.

En Neuquén, la activa del Banco Provincia de Neuquén S.A., conforme doctrina del TSJ de Neuquén.

En el caso de Santa Fe, en el fallo Ibarra de 2015, se establece la aplicación de la "tasa de interés máxima nominal anual" que informe el Banco Central de la República Argentina para



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 199/24-25- 0

?financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito? de ?Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito?, con un incremento del 15 %. En la elección de esta, se puede extraer una argumentación por demás acertada y elocuente:

?De esta forma, la pregunta -en términos económicos- es la siguiente: supongamos que el deudor condenado en el juicio no tiene el dinero suficiente para el pago, y de esta manera para cumplir en tiempo y forma la sentencia debe solicitar un préstamo de dinero a un tercero. Si la tasa de interés que le impone el tercero es mayor a la tasa que devenga la deuda judicial, ¿cuál es el sentido o razón o justificativo económico de tomar aquél crédito para pagar esta deuda? Sin dudas, en clave jurídica, razones de justicia y de cumplimiento de las sentencias lo imponen.

Pero en clave económica no hay razón alguna. Y mal que pese, el empleador deudor es un empresario, y sus decisiones en el giro ordinario de su actividad son en clave económica de costos-beneficios. Más aún, si el que debe ordenar la operación de tomar crédito para pagar la condena en juicio es un administrador de la empresa, entonces un control o auditoría sobre su actividad gerencial podría comprometer su responsabilidad como administrador profesional, pues ha obrado en forma contraria a los intereses de la empresa: ha endeudado a la empresa en forma más gravosa. De esta forma, y aunque desde el punto de vista jurídico nos parezca aberrante, en clave de buen hombre de negocios y de una eficiente (aunque no justa) administración empresaria, esa deuda judicial no debe pagarse.

De esta forma, si los intereses judiciales son más bajos que los intereses del mercado, no hay ninguna razón, justificación o incentivo económico para que el empleador cumpla con el pago si la empresa deudora logra obtener un rédito financiero con el capital adeudado que implique una tasa de ganancia mayor a la tasa de interés judicial, hasta sería un negocio lucrativo no pagar el juicio.?

?El caso de Mendoza es el más interesante desde lo legislativo. Allí, mediante la ley 7198 de 2004, se estableció la tasa pasiva para los créditos que no tuviesen una. Pero en 2009, en el fallo plenario ?Aguirre?, la Suprema Corte la declaró inconstitucional porque ?no cumple con la función resarcitoria que deben tener los intereses moratorios?. Es decir, considero que lo legislado era muy bajo y determinó que se debe utilizar la tasa activa. Si trasladamos este criterio a la situación a la provincia de Buenos Aires, podríamos entender que la tasa pasiva que actualmente se aplica es inconstitucional. Al menos si se aplica el criterio de la Suprema Corte de Mendoza.

Ahora intentaremos encontrar un interés que sea justo para el trabajador o trabajadora, pero que también se ajuste a la normativa nacional y a la jurisprudencia local.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 199/24-25- 0

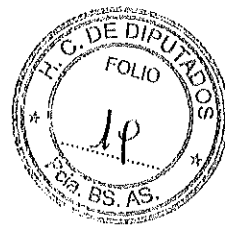
Dentro del marco normativo nacional, se puede hacer una comparación entre un crédito debido por alimentos entre familiares, y uno debido por una relación laboral. El crédito generado por una causa laboral posee un carácter privilegiado frente otros, conforme art 273 de la ley 20744, el cual solo pierde su preferencia frente a créditos de carácter alimentario. Estos últimos poseen una tasa de interés especial, establecida en el art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación, para el incumplimiento del pago de la deuda de alimentos, donde establece que se aplicará ?la más alta que cobran los bancos a sus clientes?. De un análisis armónico entre estas regulaciones, se desprende que a los créditos laborales se les debe aplicar una tasa acorde a su importancia legislativa y preferencial.

Por otro lado, no se puede ignorar la desigualdad jurídica que se genera por la aplicación de tasas de interés diferenciales en las sentencias laborales, entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta la innegable compenetración territorial entre ambas jurisdicciones, en lo que se conoce como Área Metropolitana de Buenos Aires. Esto hace que la protección del trabajador difiera sustancialmente cruzando una calle.

Los jueces de la Cámara Nacional del Trabajo (CNAT), para dar previsibilidad y seguridad jurídica, firmaron el Acta N° 2783, donde se establece que se adecuen los créditos laborales de acuerdo a la tasa CER reglamentada por el BCRA (más una tasa pura del 6% anual), desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago.

El Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) es un índice creado por el decreto 214/2002, con el objetivo de medir de forma precisa el aumento de los precios. A través de este mecanismo de actualización, se lograría mantener un criterio uniforme y previsible, pero además justo para ambas partes, ya que lo que buscaría sería mantener el mismo nivel de poder adquisitivo.

En concordancia con lo expuesto es que se propone la aplicación de la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 199/24-25- 0

Dip . Presidente: GONZALEZ SUSANA HAYDEE .

Dip . Secretario: MORAGUES SANTOS CONSTANZA .

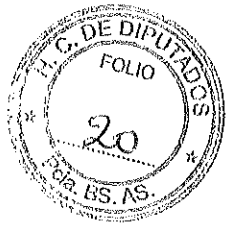
Dip . Vocal: ESLAIMAN HECTOR RUBEN .

Dip . Vocal: CUERVO GUSTAVO SERGIO .

Dip . Vocal: DI CESARE GERMAN .



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 199/24-25- 0

Dip . Vocal: ARCHANCO JUAN ARIEL .

Dip . Vocal: ZURRO AVELINO RICARDO .

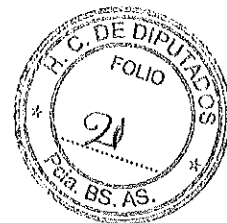
Dip . Vocal: IAÑEZ LUCÍA .

Dip . Vocal: SAAVEDRA MARÍA NOELIA .

Dip. Vocal MORENO CARLOS JULIO



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 199/24-25- 0

SALA DE COMISIÓN, martes 16 de abril de 2024.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **15 (quince)** diputados.

Relator: PRESA DIEGO GABRIEL